



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W

EXP. N.º 1863-2003-AC/TC
LAMBAYEQUE
GLADYS KETTY REAÑO FUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gladys Ketty Reaño Fuentes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 206, su fecha 16 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2001, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra el gerente general de la Gran Red Administrativa de Lambayeque-EsSalud (GRALA-ESSALUD), Tomas Aita Arroyo; el presidente ejecutivo de EsSalud, Ignacio Basombrío Zender; y el Procurador del Ministerio de Salud, con objeto de que se cumpla con ejecutar los Convenios Colectivos de 1986 y 1987 y el Acta del 24 de marzo de 1990, y que se le cancele el pago indexado de las remuneraciones totales y demás beneficios adicionales señalados expresamente.

EsSalud deduce las excepciones de caducidad, oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de cosa juzgada e incompetencia, y contesta la demanda manifestando que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos que modifiquen el sistema de remuneraciones del sector público; y que resulta nulo todo pacto en contrario.

El Séptimo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 9 de diciembre de 2002, declaró infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, por considerar que las acciones de garantía, por su naturaleza sumaria y carencia de estación probatoria, no resultan la vía idónea para dilucidar estas controversias.



La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal a un acto administrativo, conforme al inciso 6 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú.
2. El recurrente pretende que se dé cumplimiento a los Convenios Colectivos de 1986 y 1987, pactados con la entidad demandada, así como al Acta de fecha 24 de marzo de 1990. Cabe destacar que si bien los Convenios Colectivos, conforme al artículo 54° de la Constitución de 1979 –vigente al momento de la suscripción de los Convenios materia de autos–, tienen fuerza de ley, también lo es que, a tenor del artículo 28°, inciso 2, de la Constitución vigente, solamente tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado y entre las partes que intervienen. Consecuentemente, dado que la Constitución de 1993 no otorga rango normativo alguno a los Convenios Colectivos, sino únicamente fuerza vinculante, es evidente que tanto estos, como el Acta del 24 de marzo de 1990, no tienen la calidad de norma legal o acto administrativo para invocar su exigibilidad, requisito indispensable para la procedencia de la acción de cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES-OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)